109

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de 2021

Proceso Ejecutivo N° 00002-2019
Demandante: Corporación Social de Cundinamarca
Demandados: Mary Luz Moreno Bertoletti

TEMA DE DECISIÒN

Procede el Despacho disponer la aprobación o no, de la liquidación de costas elaborada por secretaria.

TRAMITE

Ejecutoriado el auto fechado el 17 de febrero de 2021, que ordena seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaria el 17 de marzo de 2021 se realizó la liquidación de costas procesales, de las cuales se corrió el respectivo traslado.

Corrido el traslado, la apoderada de la parte demandada con documento radicado el 26 de marzo de 2021, indica *"La liquidación de costas realizadas por el despacho se fijó en agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS, que considero es un valor muy alto teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora, el único trámite que realizó fue notificar a la parte pasiva…", "Por tal motivo solicito se fije las agencias en derecho la tarifa más mínima fijada por el Consejo Superior de la Judicatura de acuerdo con las actuaciones realizadas".*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se dispone resolver la liquidación de costas realizada por secretaría, con el fin de aprobarla o rehacerla.

Cabe resaltar, que la liquidación de costas realizada por secretaria se realizó en los términos del artículo 366 del C.G.P., esto es, después de ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Disposición legal que se encuentra descrita en el inciso primero, del artículo referido el cual dispone:

"Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...".

Anuado a lo anterior, el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en sus artículos 1° y 5 numeral 4 dispone:

ARTÍCULO 1º. Objeto y alcance. El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Revísalo el expediente, se observa que el mandamiento de pago corresponde a cuatro millones doscientos veintitrés mil quinientos veintidós pesos ($4.223.522), encontramos en un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, luego el porcentaje en el que deben ser liquidadas las agencias en derecho, se encuentra entre el 5% al 15%.

Por tanto, al momento de ser liquidadas las costas, se debe aplicar el porcentaje relacionado anteriormente, al valor descrito en el mandamiento de pago.

112

En conclusión, con base en las anteriores consideraciones no es procedente la solicitud de la parte actora, por consiguiente al encontrarse ajustada a derecho la presente liquidación de costas efectuada por el señor secretario dentro del presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 361, 366 y 446 del Código General del Proceso, se le imparte su aprobación.

Notifíquese,

La Juez,

MARÍA FERNANDA GÓMEZ ÁLAVA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
2204202 1

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No. 010 de esta misma fecha.

Firma Secretarial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Demanda de Pertenencia Nº 00013-2021 – Demandante: María Blanca Díaz – Demandados: Herederos Determinados e Indeterminados de Ángel María Díaz Jiménez y personas indeterminadas

Como quiera que la demanda no reúne los requisitos formales, se inadmite, para que en el término de cinco (5) días después de la ejecutoria del presente auto, conforme al artículo 90 del Código de General del Proceso, la parte demandante subsane las siguientes irregularidades so pena de rechazo de la misma:

1.- Conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82, se le solicita a la parte actora, expresar con precisión y claridad las pretensiones de la demanda.

2.- Atendiendo lo dispuesto en el artículo 83 del C.G.P., se le requiere a la parte demandante, para que aporte los planos topográficos del predio de mayor extensión, a su vez, indicar la ubicación geodésica de los inmuebles que se pretende usucapir.

De la documentación aportada para subsanar y de sus anexos, alléguese copia en físico y en mensaje de datos para el archivo del Juzgado y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado, artículo 89 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA FERNANDA GÓMEZ ÁLAVA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez- Cundinamarca
22 04 2021

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No. 010 de esta misma fecha.

Oficial Secretarial,

Proyectó: Henry Jiménez

40

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Demanda de Pertenencia Nº 00014-2021 – Demandantes: Blanca María del Socorro López Barahona y Nuvia Orjuela López – Demandados: Herederos Determinados e Indeterminados de Ángel María Díaz Jiménez y personas indeterminadas

Como quiera que la demanda no reúne los requisitos formales, se inadmite, para que en el término de cinco (5) días después de la ejecutoria del presente auto, conforme al artículo 90 del Código de General del Proceso, la parte demandante subsane las siguientes irregularidades so pena de rechazo de la misma:

1.- Atendiendo lo dispuesto en el artículo 83 del C.G.P., se le requiere a la parte demandante, para que aporte los planos topográficos del predio de mayor extensión, a su vez, indicar la ubicación geodésica del inmueble que se pretende usucapir.

De la documentación aportada para subsanar y de sus anexos, alléguese copia en físico y en mensaje de datos para el archivo del Juzgado y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado, artículo 89 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA FERNANDA GÓMEZ ÁLAVA

Proyectó: Henry Jiménez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
22042021

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No. 010

Fecha: Secretario(a),

202

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Demanda Reivindicatoria Nº 00015-2021 – Demandante: Carmen Elisa Mahecha Álvarez de Cifuentes – Demandadas: Dalila Quiroga López, Laura Daniela Cifuentes Quiroga y María Camila Cifuentes Quiroga

Seria del caso avocar conocimiento de la presente demanda reivindicatoria, sin embargo, revisado el libelo se encuentra, que no cumple con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 82, el inciso 4 del artículo 85 y el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, por tanto, conforme a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., este Despacho la INADMITE para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria dele presente auto, subsane las irregularidades so pena de rechazo de la misma.

1.- Por no acreditarsen siquiera sumariamente las exigencias del numeral 1 inciso 2 del artículo 85 y del artículo 173 del C.G.P., el Despacho deniega el decreto de oficios "B) OFICIOS" solicitados en el capítulo de pruebas por la parte actora, por tanto, se le requiere para que allegue las pruebas que pretenda hacer valer y/o acreditar lo descrito en la norma anteriormente indicada.

2.- Aunado a lo anterior, la demanda no cumple con lo dispuesto en los artículos 35, 36 y 38 de la ley 640 de 2001 y a lo descrito en el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, acreditar que se agotó la conciliación prejudicial.

3.- Del memorial subsanatorio y de sus anexos alléguese copia para el archivo del Juzgado y traslado a la parte interesada

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA FERNANDA GÓMEZ ÁLAVA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca

22042021

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

010

de esta misma fecha.

Firma Secretario(a).

44

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Demanda de Pertenencia Nº 00016-2021 – Demandante: Mary Luz Urbina Vargas – Demandados: Herederos Determinados e Indeterminados de Ángel María Díaz Jiménez y personas indeterminadas

Como quiera que la demanda no reúne los requisitos formales, se inadmite, para que en el término de cinco (5) días después de la ejecutoria del presente auto, conforme al artículo 90 del Código de General del Proceso, la parte demandante subsane las siguientes irregularidades so pena de rechazo de la misma:

1.- Atendiendo lo dispuesto en el artículo 83 del C.G.P., se le requiere a la parte demandante, para que aporte los planos topográficos del predio de mayor extensión, a su vez, indicar la ubicación geodésica del inmueble que se pretende usucapir.

De la documentación aportada para subsanar y de sus anexos, alléguese copia en físico y en mensaje de datos para el archivo del Juzgado y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado, artículo 89 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA FERNANDA GÓMEZ ÁLAVA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
22042021
La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No. 050
Secretaria(o).

Proyectó: Henry Jiménez